



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-37/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA Y COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS, AMBAS, DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: GILBERTO DE G. BÁTIZ
GARCÍA

SECRETARIOS: EMMANUEL MONTIEL
VÁZQUEZ Y MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA¹

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite sentencia por la que determina que es **inexistente** la **omisión** de dar trámite al escrito de queja del recurrente, así como **existente la falta de pronunciamiento** sobre la admisión del procedimiento y de las medidas cautelares solicitadas.

SÍNTESIS

La controversia surge de una denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la difusión de un promocional en radio y redes sociales que, a su juicio, constituye calumnia y vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Asimismo, solicitó medidas cautelares para suspender su difusión.

Posteriormente, el PRI promovió incidente de excitativa de justicia reencauzada al presente medio de impugnación al considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas, del Instituto Nacional Electoral han sido

¹ Colaboraron: Jorge Omar López Penagos y Enrique Roveló Salinas.

SUP-REP-37/2026

omisas en dar trámite a la denuncia y en pronunciarse sobre la admisión y medidas cautelares dentro de los plazos legales.

Esta Sala Superior considera que no existe omisión en el trámite de la queja, pues a partir de ella se integró un expediente y se ordenaron diligencias de investigación; no obstante, se determina que sí existe una omisión de pronunciamiento por cuanto hace a la admisión y la propuesta de medidas cautelares, al contar ya con elementos suficientes para emitir una determinación al respecto, por lo que se ordena que determine lo que corresponda.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA4

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA4

IV. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.....5

 a. Queja inicial.....5

 b. Trámite ante la UTCE.....5

 c. Agravios del recurrente.....5

 d. Controversia por resolver6

V. ESTUDIO DE FONDO.....6

 a. Decisión6

VI. RESUELVE:13

GLOSARIO

Autoridades responsables:	UTCE y Comisión de quejas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia.** El veintitrés de julio de dos mil veintiséis², el recurrente denunció a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la difusión de un promocional en radio y redes sociales, así como la serie documental “Los años heridos”. Lo anterior, al considerar que constituye calumnia y una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- (2) **2. Trámite ante la UTCE.** El veintisiete de julio, la UTCE, integró la queja en un cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/PRI/CG/224/2026 y realizó diversos requerimientos.
- (3) Posteriormente, el veinticuatro de agosto ordenó mayores diligencias de investigación.
- (4) **3. Medio de impugnación.** El veinticinco de agosto, el recurrente promovió incidente de excitativa de justicia reencauzada al presente medio de impugnación, por la supuesta omisión y consecuente dilación de las autoridades responsables en dar trámite a la queja mencionada y a las peticiones formuladas en ella, esto es, admitirla y emitir las medidas cautelares correspondientes.
- (5) **4. Recepción, registro, turno y requerimiento.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave **SUP-REP-37/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó y requirió información a las autoridades responsables.

² En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

SUP-REP-37/2026

- (6) **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte la presunta omisión de las autoridades responsables de dar trámite a la queja presentada por el ahora recurrente, aspecto de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (8) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme lo siguiente:
- (9) **1. Forma.** El recurso precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la persona representante del partido recurrente.
- (10) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, porque controvierte la omisión de dar trámite a una queja, lo cual implica que se trata de un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras subsista la obligación⁴.
- (11) **3. Legitimación, personería e interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, al haber presentado la queja de origen; asimismo, quien comparece en su representación acredita personería como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, por lo que está facultado para actuar en su nombre. De igual forma, tiene interés jurídico, pues alega una afectación directa derivada de la omisión de dar trámite a la queja presentada.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafo 1, inciso b) y 110 de la Ley de Medios.

⁴ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



- (12) **4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que no existe algún medio de impugnación que daba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

IV. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

a. Queja inicial

- (13) El veintitrés de julio, el recurrente denunció a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que, desde el veintiuno del mismo, advirtió la difusión de un promocional en radio y redes sociales, así como la serie documental “Los años heridos”, en los que se afirma que durante los gobiernos del PRI hubo: violencia política de Estado, censura, espionaje, tortura, y desaparición forzada.
- (14) Lo anterior, al considerar que constituye calumnia y una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- (15) Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda denunciada y el cese de su difusión en los distintos medios de comunicación y plataformas digitales, a fin de preservar la equidad en la contienda y evitar que continuaran los efectos que considera ilícitos.

b. Trámite ante la UTCE

- (16) El veintisiete de julio, la UTCE, acordó entre otras cosas, registrar la queja en un cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/PRI/CG/224/2026, con la finalidad de investigar si existen o no indicio mínimos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Posteriormente, el veinticuatro de agosto realizó nuevas diligencias de investigación.

c. Agravios del recurrente

- (17) En su recurso, el PRI señala que la UTCE y la Comisión de quejas han sido omisas en tramitar y admitir su queja, así como en sesionar para

SUP-REP-37/2026

pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro de los plazos legales. Lo anterior, al considerar que han transcurrido treinta días sin que las autoridades responsables hayan efectuado algún acto de trámite y sustanciación distinto al acuerdo que registró su queja en un cuaderno de antecedentes.

- (18) Circunstancias que, a su juicio, vulneran el derecho de acceso a una justicia pronta al dilatar la sustanciación de un procedimiento especial sancionador; asimismo, afirma que las autoridades responsables han incumplido los plazos legales que lo rigen desnaturalizando su carácter sumario y urgente, y que dicha demora genera el riesgo de que continúe difundiéndose la propaganda denunciada, permitiendo que sigan produciéndose los efectos que considera lesivos para los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral mientras las autoridades responsables permanecen sin emitir una determinación.

d. Controversia por resolver

- (19) A partir de este contexto, la cuestión por resolver consiste en analizar si se actualiza o no la supuesta omisión y dilación por parte de las autoridades responsables en dar trámite a la queja presentada por el recurrente.

V. ESTUDIO DE FONDO

a. Decisión

- (20) Esta Sala Superior resuelve que es **inexistente** la omisión de la UTCE de actuar en la sustanciación de la queja y **existente** la falta de pronunciamiento relativo a acordar la admisión o desechamiento y por consecuencia, dar trámite a la solicitud de adopción de medidas cautelares del recurrente en términos de lo que disponen los artículos 470 y 471 de la Ley Electoral.

b. Fundamentos

- **Bases que rigen el procedimiento administrativo sancionador**

- (21) En este tipo de procedimientos en materia electoral hay diversos principios, entre ellos, el relativo a que las quejas o denuncias presentadas que puedan



constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron⁵.

- (22) Para determinar si los hechos pueden constituir de manera evidente una vulneración en materia de electoral, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente⁶.
- (23) Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad⁷, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (24) Ahora bien, en relación con el trámite del procedimiento especial sancionador, por regla general, la UTCE deberá admitir o desechar la queja en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción⁸. Sin embargo, en caso de que se advierta la necesidad de realizar una investigación preliminar, el plazo se empezará a contar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios⁹.

⁵ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

⁶ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento. Del mismo modo resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

⁷ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento, así como la tesis XVII/2015, de rubro: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".

⁸ Artículo 471 de la Ley Electoral:

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

Artículo 61 del Reglamento:

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

⁹ Artículo 61 del Reglamento:

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SUP-REP-37/2026

- **Bases que rigen la tramitación de las medias cautelares**

- (25) La determinación sobre el dictado de medidas cautelares en procedimientos administrativos sancionatorios son resoluciones preliminares a la determinación de fondo que busca prevenir o salvaguardar los derechos implicados en el procedimiento, a fin de prevenir la configuración o el agravamiento de daños irreparables previamente al dictado de la resolución de fondo.
- (26) La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- (27) Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- (28) De ahí que la Ley Electoral en sus artículos 471, párrafos 7 y 8, así como los diversos 38 a 40 del Reglamento establezcan plazos brevísimos para el trámite de medidas cautelares.
- (29) En efecto, dichos preceptos prevén que, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia; la UTCE, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión de quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas¹⁰.

¹⁰ Artículo 40 del Reglamento:

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Unidad Técnica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

c. Consideraciones

- (30) En principio, esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente respecto a una omisión en la tramitación de su queja por parte de la UTCE son **infundados**, porque conforme a lo informado por dicha autoridad se acredita que, formó un expediente y ha ordenado diligencias de investigación para determinar si da inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador.
- (31) En efecto, de las constancias del expediente se advierte que la UTCE ha realizado las siguientes actuaciones:

Acuerdo de veintisiete de julio	
Requerimiento de información	Respuesta
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Oficio CNDH/CGSRAJ/C1/4900/2026, firmado por la Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recibido el siete de agosto.
Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal	Oficio SG/DGRTC/1084/2026, firmado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal. Recibido el veintinueve de julio.
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Oficio INE/DEPPP/DE/DATERT/2357/2026, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Recibido el veintinueve de julio.
Dirección del Secretariado del INE para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/191/2026. Recibida el treinta y uno de julio.
Acuerdo de veinticuatro de agosto	
Dirección del Secretariado del INE, para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.	En espera de respuesta
Gobierno de la Ciudad de México, concesionario del canal de televisión identificado con las siglas XHCDM-TDT (Canal virtual 21.1) nombre comercial: Canal 21	En espera de respuesta
Instituto Politécnico Nacional, concesionario del canal de televisión	En espera de respuesta

SUP-REP-37/2026

identificado con las siglas XEIPN-TDT (Canal virtual 11.1) nombre comercial: Canal Once	
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, concesionario de los canales de televisión identificados con las siglas XHSPR-TDT (Canal virtual 14.1) nombre comercial: Canal Catorce; y XHSPR-TDT (Canal virtual 14.3) nombre comercial: TV Migrante	En espera de respuesta
Televisión Metropolitana, S.A. DE C.V., concesionaria del canal de televisión identificado con las siglas XEIMT-TDT (Canal virtual 22.1) nombre comercial: Canal 22	En espera de respuesta

- (32) En este contexto, contrario a lo que sostiene el recurrente, la UTCE sí ha dado trámite al asunto, al emitir el acuerdo de veintisiete de julio y el posterior de veinticuatro de agosto.
- (33) Cabe señalar que, en el caso, la UTCE determinó que los plazos del expediente se computarían únicamente en días y horas hábiles, al estimar, en principio, que la denuncia no guardaba relación con un proceso electoral en curso. Y, en particular, durante la sustanciación del asunto transcurrió el primer periodo vacacional del personal del INE, comprendido del tres al catorce de agosto¹¹.
- (34) Por lo que, el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja no puede equipararse, por sí mismo, a una omisión o inactividad injustificada de la autoridad responsable.
- (35) Por otro lado, en cuanto a la omisión de pronunciarse sobre la admisión y dar trámite a la solicitud de las **medidas cautelares**, esta Sala Superior considera **fundado** el agravio y, por tanto, **existente** la referida dilación para ello, toda vez que en el caso se advierte que se cuentan con elementos mínimos suficientes con los cuales se constató la existencia y difusión de la publicidad denunciada y, con ello, determinar si era procedente o no el inicio

¹¹ Véase el “AVISO relativo al primer y segundo periodo vacacional, así como los días de descanso obligatorios a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2026”, publicado el dos de febrero en el Diario Oficial de la Federación. Visible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5779619&fecha=06/02/2026#gsc.tab=0



de un procedimiento administrativo sancionador y, en su caso, su admisión, para que a partir de ello, la Comisión de Quejas se pronunciara de las medidas cautelares solicitadas.

- (36) Lo anterior, porque el recurrente en su queja precisó cuáles eran los hechos denunciados e identificó cuál podría ser presuntamente la afectación o daño de continuarse difusión del material denunciado.
- (37) Además, tal y como ha quedado evidenciado con anterioridad, la UTCE obtuvo de las diligencias preliminares: *i)* la certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada en diversas redes sociales; *ii)* las respuestas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía del Gobierno de México, así como de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, sobre la creación y difusión en diversas concesionarias de radio y televisión que ha tenido la publicidad denunciada.
- (38) En ese contexto, si bien se encuentran pendientes de desahogo requerimientos a diversas concesionarias para conocer su eventual participación en la creación, edición y difusión de los hechos denunciados, dicha circunstancia, es insuficiente para justificar la falta de pronunciamiento por parte de la UTCE.
- (39) Lo anterior, porque como se dijo, ya existe certeza respecto de que la propaganda denunciada fue elaborada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que su difusión fue solicitada por ese mismo organismo a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía del Gobierno de México, para el periodo comprendido del veintiuno de julio al veintiocho de septiembre.
- (40) De ahí que, esta Sala Superior, considera que la UTCE cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre de la admisión o desechamiento de la queja y, en caso de admitirla elaborar la propuesta de adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente y remitirla a la Comisión de quejas para que determine lo que corresponda,

SUP-REP-37/2026

con independencia de que con la investigación preliminar resulte la existencia de difusión en otros medios.

- (41) Lo anterior, ya que es criterio de este órgano jurisdiccional que las medidas cautelares exigen un pronunciamiento oportuno, pues aun cuando deben existir elementos mínimos que permitan advertir la existencia y contenido de los promocionales, corresponde a la autoridad valorar de inmediato si su difusión pudiera generar daños irreparables.
- (42) Particularmente en casos como el que se analiza, en los que se denuncia la difusión de un promocional en radio y televisión, pues la vigencia y reiteración de los mensajes en esos medios puede generar que la posible afectación se mantenga e incluso se amplifique con cada transmisión. De ahí que las medidas cautelares tengan por objeto brindar una protección provisional y urgente frente a daños que ya se están produciendo o cuya actualización es inminente, a fin de evitar que éstos se prolonguen o agraven mientras se sustancia el procedimiento y se emite una determinación de fondo¹².
- (43) Por tales razones, en concepto de esta Sala Superior, no está justificada la omisión de la UTCE de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja y, en su caso, remitir a la Comisión de quejas el proyecto de determinación respecto de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el PRI¹³.
- (44) Lo anterior, es de especial relevancia por que el PRI atribuye la omisión de resolver la solicitud de medidas cautelares a las autoridades responsables, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que la omisión únicamente es atribuible a la UTCE, pues es dicha área la que no ha formulado el proyecto de acuerdo correspondiente para remitirlo a dicha Comisión de

¹² Véase tesis LXXI/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN".

¹³ En similar sentido esta Sala Superior resolvió los expedientes SUP-REP-560/2024 y SUP-REP-69/2022, en los que se determinó que la autoridad debe formular la propuesta de medidas cautelares una vez que cuenta con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento preliminar.

quejas, por lo que existe una imposibilidad material por la cual dicho órgano no se ha pronunciado al respecto.

- (45) En ese sentido, con fundamento en lo previsto en los artículos 471 de la Ley Electoral y 38 y 40 del Reglamento, así como de las constancias que existen en el expediente, se concluye que la UTCE sí cuenta con los elementos básicos exigidos por la norma para que, de no advertir alguna causal de improcedencia, admita y proponga a la Comisión de quejas el proyecto de determinación sobre las medidas cautelares solicitadas, y sea aquélla quien apruebe o no el proyecto correspondiente.
- (46) Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, resuelva la procedencia de las medidas cautelares que solicitó en su queja primigenia, sin embargo, se considera que lo conducente es que las autoridades administrativas electorales, en sus ámbitos de competencia, resuelvan lo que en Derecho corresponda.

d. Efectos

- (47) A partir de lo expuesto, se **ordena** a la UTCE para que, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación** y a partir de las constancias que existen en el expediente, así como de la información recabada, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la queja, así como de la solicitud de medidas cautelares, y de así estimarse, elabore la propuesta correspondiente y la someta inmediatamente a consideración de la Comisión de quejas para que resuelva en los plazos establecidos para tal efecto.
- (48) La anterior, sin que se prejuzgue sobre el sentido de tal determinación.

VI. RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión de la UTCE de dar trámite al escrito de denuncia del recurrente.

SUP-REP-37/2026

SEGUNDO. Se declara **existente** la omisión de la UTCE de emitir un pronunciamiento sobre la admisión de la queja y solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se declara **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión de quejas en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** a la UTCE que proceda en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilaoscho. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.